



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL**
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

***CONCURSO N° 101 M.P.F.N.
DICTAMEN del TRIBUNAL
(Evaluación exámenes escritos – art. 33)***

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con asiento en Libertad 753 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedo a labrar la presente acta, conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 101 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por Resolución PGN N° 2440/13. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo vacante de Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además por las/os señoras/es Fiscales Generales doctoras/es Eduardo O. Álvarez, Susana M. Pernas, Guillermo F. Noailles y Adriana García Netto, en calidad de vocales (Resolución PGN N° 2440/13). En tal sentido, dejo constancia que sus integrantes me hicieron saber —y ordenaron que elabore la presente acta— que luego de las deliberaciones mantenidas tras la sustanciación del examen, y también después de analizar el dictamen del Jurista invitado, profesor doctor Sebastián Tedeschi (conf. Resolución PGN N° 2440/13), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento para la Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”), el Tribunal emite su evaluación sobre las pruebas escritas realizadas por las/os concursantes:

Se toma nota de que se inscribieron veintiún (21) abogadas/os (conf. listado obrante a fs. 13 de las actuaciones).

Se deja constancia también que no se formularon planteos de excusación y recusación en los términos previsto en los arts. 26 y 27 del Reglamento de Concursos, que el Tribunal definitivo se constituyó en fecha 14 de abril 2014 (cf. acta de fs. 29) y se convocó a la prueba de oposición escrita prevista en el art. 31 inc.

a) del Reglamento de Concursos para el día 6 de mayo de 2014 en la sede de la Secretaría de Concursos (Libertad 753, C.A.B.A., Ciudad de Buenos Aires)

Tras la publicación de dicha acta, hicieron saber su renuncia al concurso los doctores: Julián Esteban Carabajal Torres y Fernando Efraín Graneros (ver fs. 38 y 39 respectivamente)

Asimismo, sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo con lo que surge de la nota agregada a fs. 48, no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita, los concursantes doctores: Mariano Lucas Cordeiro y Valentín María Thury Cornejo, quienes quedaron automáticamente excluidos del proceso de selección, de conformidad a lo normado por el art. 36, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos.

En consecuencia, rindieron efectivamente la prueba de oposición escrita 17 (diecisiete) concursantes (cf. acta de fecha 6 de mayo de 2014 y su anexo –planilla de asistencia-, obrantes a fs. 46 y 42/43, respectivamente). Posteriormente, comunicó la renuncia al proceso de selección la persona cuyo examen está identificado con la clave alfanumérica J8, razón por la cual se la excluyó de la evaluación (conf. escrito y proveído de fs. 87 y 8, respectivamente).

I. Consideraciones generales sobre la evaluación de los exámenes

Según surge de dichas actas y tal como prevé el artículo 31 del Reglamento de Concursos, el examen escrito fue sorteado el mismo día de la prueba, a las 10:00 horas, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público, sobre un total de 2 (dos) expedientes.

Resultó sorteado el caso denominado a los efectos del concurso: “Spa, Laura Marcela y otro c/ Censalud SRL S/ acción de amparo” de la Cámara Federal de Paraná.

Se deja constancia también que los exámenes fueron elaborados por las/os concursantes mediante un sistema de anonimato (cf. art. 31 inc. a, cuarto párrafo del Reglamento de Concursos), de modo que ni el jurista ni los integrantes del Tribunal han podido asociar los exámenes a corregir (sólo identificados con dos siglas azarosas) con los nombres de cada uno de las/os postulantes.

El examen escrito consistió en la elaboración del dictamen correspondiente a la intervención del Ministerio Público Fiscal en una vista conferida por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en el expediente mencionado, con posterioridad de la interposición del recurso de apelación y luego de que venciera el plazo para que la parte actora contestara el traslado respectivo. Se les aclaró a las/os concursantes que, a los fines del examen, el recurso de apelación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

deducido debía considerarse análogo al previsto en la legislación procesal vigente a nivel nacional. Se les indicó, además, que soslayan cuestiones vinculadas con la competencia y planteos de prescripción y, finalmente, que omitan evaluar defectos procesales en tanto impidan analizar el fondo de la cuestión controvertida. Todo ello, advirtiendo que la jerarquización de los puntos a tratar, la eficiente administración del tiempo disponible, la claridad en la exposición de sus argumentos y la corrección gramatical, serían objeto de evaluación.

Vale aclarar que el puntaje máximo establecido para la prueba de oposición escrita es de 50 (cincuenta) puntos (cf. art. 35 del Reglamento de Concursos).

El Tribunal valora profundamente el dictamen del señor jurista invitado, profesor doctor Sebastián Tedeschi presentado en fecha 27 de mayo de 2014 (agregado a fs. 89/97 de las actuaciones del concurso) y en términos generales, adhiere a su análisis, fundamentación y notas propuestas. En ese sentido, se formulan observaciones en cada caso y en los supuestos en que se difiere de la evaluación propuesta por el jurista, se indican y fundamentan las razones del apartamiento y se procede a asignar una puntuación distinta.

El Tribunal desea aclarar que, según su criterio, el sistema de evaluación no solo debe mencionar los aciertos de los exámenes, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación. Por lo demás, las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás. En tal sentido, se sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

El Jurado ha resuelto que, a los fines de la calificación de estos exámenes, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: la correcta lectura de las piezas del expediente, la adecuada elaboración de la estructura del dictamen y la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas, la consistencia y la inexistencia de contradicciones en el discurso final, así como la solidez y convicción de los argumentos. Asimismo, se valorarán la correcta fundamentación de la solución que propugna el dictamen, el conocimiento y uso de la normativa aplicable al caso, el manejo y uso adecuado de citas normativas,

doctrinarias y jurisprudenciales, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el conocimiento y aplicación de la posición institucional de la Procuración General de la Nación.

Corresponde destacar que las discrepancias que pudieran mantenerse con las opiniones emitidas en los exámenes, tanto en los aspectos del fondo de los planteos como en los procesales, no han incidido en el criterio de evaluación. En tal sentido, más allá de la posición adoptada, el Tribunal ha tenido en cuenta al momento de evaluar el dictamen, el suficiente sustento de argumentación brindado por cada postulante.

En consecuencia, se califican las pruebas de oposición escritas rendidas por cada uno de las/os concursantes como seguidamente se indica:

II. Evaluaciones

1) Postulante “Z4”

El documento se presentó con una buena estructura que posibilita una lectura clara y ordenada. El dictamen encuadró de modo correcto el marco de intervención del Ministerio Público Fiscal. A su vez, se abordaron adecuadamente todos los aspectos formales del planteo.

En cuanto a la cuestión de fondo, se advierte que el postulante desarrolló acabadamente los fundamentos que postuló correspondían a la interpretación de las normas jurídicas. Su análisis jurídico fue profundo y realizó aportes propios en cuanto a la aplicación de la normativa vigente

Por otra parte, se destaca positivamente la pertinencia de la jurisprudencia citada en materia de derecho a la salud y prestaciones médicas. Asimismo, se valora el análisis jurídico realizado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos propuesto por el postulante, y la alusión a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que fue citada y desarrollada apropiadamente. Como déficit, se señala la falta de menciones a dictámenes de la Procuración General de la Nación aplicables al caso.

En síntesis, el Tribunal resalta el buen desarrollo del dictamen y observa que el postulante demostró un acabado conocimiento del marco normativo aplicable y de la jurisprudencia nacional e internacional.

En función de lo expuesto, el Tribunal coincide con la calificación sugerida por el jurista invitado y califica el examen con **45 (cuarenta y cinco) puntos**.

2) Postulante S4



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL**
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

El dictamen se encuentra bien escrito. A su vez, se advierte que el modo en que estructuró su presentación posibilita su lectura ágil. El postulante realizó un breve relato de los hechos que permite contextualizar adecuadamente el caso. Debe notarse, por otra parte, que el examen encuadró correctamente la intervención del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la cuestión de fondo, el dictamen efectuó un acertado encuadre jurídico, mencionando la legislación nacional aplicable y los derechos fundamentales en juego. En este sentido, el postulante citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictámenes de la Procuración General así como también mencionó la interpretación especializada del Comité Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Resulta demostrativa del conocimiento en materia de antecedentes de la Corte IDH, la cita del caso “Artavia Murillo”, sobre las prestaciones médicas por infertilidad. A su vez, fundamentó ampliamente la aplicación de los estándares de dicha sentencia para la interpretación de los alcances de la ley n° 26.862 y su reglamentación para el caso que le tocó resolver. Resulta interesante el enfoque de la cuestión de la infertilidad como discapacidad, con aplicación de precedentes de la Cámara Federal de Seguridad Social y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como déficit del examen, se señala la ausencia en el tratamiento del agravio relativo al prestador que debía hacerse cargo del tratamiento.

En síntesis, la presentación en general es clara, exhibe buen manejo de la legislación y jurisprudencia aplicables al caso.

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con lo postulado por el jurista invitado y resuelve calificar el examen con **44 puntos (cuarenta y cuatro) puntos**.

3. Postulante R8.

La presentación del dictamen es clara y precisa, y se encuentra adecuadamente estructurado. El postulante realizó una descripción exhaustiva de los hechos del caso, así como de los diversos planteos que se desprendían de la acción de amparo, la contestación y la expresión de agravios, y las consideraciones esbozadas en la sentencia recurrida; todo lo cual redundó en una correcta introducción a la cuestión sometida a dictamen.

Previo a adentrarse al fondo del planteo, el postulante se refirió a la

pertinencia de la acción de amparo para casos como el presente en los que se discuten situaciones vinculadas con el derecho a la salud y la autonomía personal, y citó para ello jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la introducción, también se destacan positivamente los principios en materia de protección de los derechos humanos que, a su entender, debían aplicarse a la hora de interpretar la normas jurídicas analizadas en el caso. En tal sentido, el postulante se refirió a los derechos en juego reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y citó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Artavia Murillo”.

El dictamen también cuenta con sólidos argumentos de derecho civil y de derecho de consumidores y usuarios, que resultaron pertinentes. El postulante también demostró poseer un vasto conocimiento de la jurisprudencia de la Cámara del fuero. Aunque, como falencia, debe mencionarse que el examen no aludió a dictámenes de la Procuración General de aplicación al caso.

En conclusión, el Tribunal considera que el dictamen presentó una la línea argumentativa clara y razonada y que el postulante demostró contar con sólidos conocimientos jurídicos.

En virtud de lo anterior, el Tribunal se aparta levemente de la nota sugerida por el jurista invitado y considera que corresponde calificar al examen con **44 (cuarenta y cuatro) puntos**.

4. Postulante “G4”

El examen es bueno, cuenta con desarrollos jurídicos interesantes aunque, por momentos, la extensión de cada uno de los planteos le restó claridad a la línea argumental.

El dictamen comienza con un extenso desarrollo de los hechos materia del caso, un repaso de los planteos efectuados en la acción de amparo, su contestación y la apelación deducida por el demandante, así como los fundamentos expresados en la sentencia recurrida.

El examen continúa con un exhaustivo análisis de la procedencia de la acción de amparo; y con detalle de los agravios de la recurrente referidos a la producción de prueba. En este punto, se apoyó en jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial Federal para cuestionar la exclusión del PMO de prestaciones obligatorias con base a la afectación del equilibrio económico. Al respecto, además, el postulante advierte con acierto que les resultaba a imposible fácticamente a los amparistas consentir la exclusión de las prestaciones sobre fertilización al tiempo de la contratación bajo la modalidad de un contrato de adhesión.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL**
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

En cuanto a los fundamentos de fondo, el dictamen postula a la infertilidad como una modalidad de discapacidad y, por ende, susceptible de amparo por la ley n° 22.431 y sus actualizaciones. Sobre el particular, el concursante aporta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de las prestaciones del PMO. El dictamen también responde el agravio vinculado con la pretendida ausencia de adhesión a la ley n° 26.862 de la provincia con cita en la jurisprudencia del máximo tribunal. Se remarca como déficit la ausencia de mención a los dictámenes de la Procuración General aplicables al caso.

En conclusión, a criterio del Tribunal, el postulante demostró poseer un vasto manejo de la jurisprudencia de la Cámara del fuero así como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como conocimientos de derechos humanos, constitucional, civil y administrativo. Sin embargo, la extensión de los fundamentos desarrollados en el examen atentó contra la claridad de la argumentación

Por todo ello, el Tribunal se aparta sutilmente de lo sugerido por el jurista invitado y decide calificar el examen con **43 (cuarenta y tres) puntos**.

5) Postulante “D8”

El dictamen se encuentra bien escrito y su estructura es clara, lo que posibilita una lectura ágil. En primer lugar, el postulante se refirió detalladamente a las cuestiones salientes de la acción de amparo, su contestación, los fundamentos de la apelación de la parte demandada y de la sentencia de primera instancia.

A continuación el escrito trata los aspectos relativos a la procedencia de la acción de amparo. En este punto, el Tribunal destaca que el análisis de dichas cuestiones se vio apoyado en citas abundantes y pertinentes de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación.

Por otra parte, en cuanto al carácter de orden público de las disposiciones de la ley n° 26.862 y de su decreto reglamentario 956/2013, el postulante citó adecuadamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Artavia Murillo”, los dictámenes de la Procuración General de la Nación y fallos de la Cámara Civil y Comercial Federal.

Por último, este Tribunal coincide con la opinión del jurista invitado en el sentido de que el postulante demostró claridad en la exposición de sus argumentos y un conocimiento preciso de la jurisprudencia local pero que, sin embargo, no realizó mayores referencias al encuadre del derecho a la salud en el ámbito del derecho constitucional y de derechos humanos, ni realizó otros aportes jurídicos sobre la materia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal se aparta levemente de la nota sugerida por el jurista invitado y resuelve asignar al examen la calificación **de 40 (cuarenta) puntos**.

6. Postulante “V5”

La presentación se inicia con un breve relato de los hechos e introduce, luego, los aspectos salientes de la acción de amparo, la sentencia recaída y los agravios de la parte recurrente. La estructura del dictamen resulta adecuada aunque, en algunos pasajes, el orden expositivo aparece levemente confuso.

El postulante analiza con detalle al marco jurídico aplicable al caso (ley n° 25.862 y su decreto reglamentario n° 956/13). A continuación repasa las obligaciones que pesan sobre las empresas de medicina prepaga en cuanto a la protección del derecho a la salud, apoyándose para ello en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El dictamen propone una interpretación amplia de la obligación de dar tratamiento de fertilización en virtud de las disposiciones de la Constitución Nacional, de la legislación nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos. En este sentido, el postulante desarrolló argumentos en base a normativa nacional e internacional, y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre derecho a la salud, igualdad y protección de la vida privada y familiar. El dictamen sumó a sus fundamentos las consideraciones volcadas por la Corte IDH en el fallo “Artavia Murillo” (aunque se advierte el error en cuanto a confundir Comisión con Corte Interamericana de Derechos Humanos) en torno al contenido y alcance del derecho al acceso a servicios de salud reproductiva y del derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercerlo, y su inter relación con otros derechos fundamentales. Tal como destaca el jurista invitado, el dictamen se destacó por encuadrar los hechos en el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva.

Si bien el postulante demostró conocimiento de los estándares constitucionales y de derechos humanos aplicables al caso, a criterio del Tribunal el dictamen no relaciona de modo convincente los argumentos normativos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

desarrollados con los agravios planteados por la parte demandada. Debe notarse asimismo la falta de citas de dictámenes de la Procuración General de la Nación que podrían ser aplicables al caso así como de jurisprudencia de la Cámara del fuero.

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con el puntaje propuesto por el jurista invitado y resuelve calificar al examen con **37 (treinta y siete) puntos**.

7) Postulante “B3”

La presentación del dictamen fue clara y ordenada, facilitando una lectura ágil. Se inició con un breve relato de los hechos, y luego introduce los planteos efectuados por la parte actora, la demandada y la sentencia recaída. A su vez, realiza una referencia breve a los agravios sostenidos por la parte demandada. Debe notarse que el postulante efectuó un encuadre incompleto respecto de la intervención del Ministerio Público correspondiente al caso.

En cuanto a la cuestión de fondo, el dictamen se refirió en primer lugar a la interpretación que correspondería efectuar de la excepción prevista en el art. 7 inc. c) de la ley n° 26.682. En este sentido, el postulante se respaldó —aunque con poca profundidad— en argumentos referidos a la protección constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos del derecho a la salud, con cita en doctrina especializada actual. A su vez, el dictamen alude a los contratos de medicina prepaga y a los límites que le impone el orden público. Se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte IDH (caso “Artavia Murillo”) para sostener que la pretensión de una cobertura parcial no sólo sería violatoria del orden público sino también una denegatoria de hecho al acceso a las técnicas de reproducción asistida, rechazada de plano por la Corte IDH. A su vez citó doctrina actualizada en materia de derecho a la salud.

El Tribunal coincide con el criterio expuesto por el jurista invitado en cuanto a que el postulante sugirió una alternativa creativa al proponer que el prestador que realice el tratamiento sea seleccionado por acuerdo entre las partes.

Por último, se advierte que el dictamen se ocupó de tratar los agravios de la recurrente de modo fundamentado, no obstante no utilizó jurisprudencia de la Cámara del fuero ni dictámenes de la Procuración General de la Nación que podrían resultar aplicables al caso.

En virtud todo lo expuesto, el Tribunal coincide con lo propuesto por el jurista invitado y resuelve asignar un puntaje de **36 (treinta y seis) puntos**.

8. Postulante “Y3”

En primer lugar, el dictamen se inició con una introducción y con una presentación del modo en que se estructuraría, permitiendo en general una lectura ordenada. Posteriormente, el postulante se refirió extensamente a los planteos surgidos del amparo, la contestación, los fundamentos sostenidos en la sentencia recurrida y los agravios deducidos por la recurrente.

En cuanto a la cuestión de fondo, el dictamen aludió al marco normativo aplicable —ley n° 26.862 y decreto 956/2013—, consideró que su alcance debía ser analizado a la luz del principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN, garantizando con medidas concretas y positivas el derecho humano de acceso a la maternidad y paternidad reconocido en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. A su vez, el dictamen citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida al carácter que ha de asignársele a la normativa internacional de derechos humanos en tanto integrante del orden público internacional.

Respecto del agravio referido a la posibilidad de cobertura parcial por parte de la empresa demandada, el postulante consideró que las cláusulas del contrato de adhesión (celebrado con anterioridad de la sanción de la ley n° 26.862 de orden público), era inoponible al derecho de la parte actora. En apoyo, citó con pertinencia doctrina y jurisprudencia.

Posteriormente, el dictamen se refirió a algunas consideraciones sobre el derecho de acceso a la maternidad, paternidad y el derecho a la salud reproductiva y el derecho de acceso a la tecnología médica necesaria para garantizar su efectividad esbozadas en la sentencia de la Corte IDH en el caso “Artavia Murillo” (aunque debe notarse que el postulante aludió erróneamente al “Comité de Derechos Humanos” en lugar del mencionado tribunal). Asimismo, el escrito mencionó y desarrolló normativa proveniente del derecho internacional de los derechos humanos.

En cuanto al déficit del examen, debe notarse la ausencia de jurisprudencia de la Cámara del fuero y de dictámenes de la Procuración General de la Nación que podrían resultar aplicables al caso. A su vez, el Jurado advierte que el dictamen resolvió adecuadamente las cuestiones planteadas, pero coincide con la opinión del jurista invitado en que su argumentación no luce del todo articulada con los agravios planteados.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Por lo expuesto, el Tribunal se aparta sutilmente de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve calificar al examen con **35 (treinta y cinco puntos)**.

9. Postulante “P2”

El dictamen se inició enmarcando de manera incompleta la intervención del Ministerio Público Fiscal, ya que se refirió a los términos de los arts. 25 inc. g) y 37 inc. b) de la ley n° 24.946 y omitió mencionar el art. 41 de dicha ley. Luego de ello, el postulante relató los hechos objeto del caso, los fundamentos expuestos por la parte actora y describió adecuadamente los agravios de la parte recurrente.

El escrito analiza en primer lugar el agravio relativo a la falta de producción de prueba ofrecido por la parte demandada, el que sugiere rechazar por resultar inoportunamente alegado e inconducente para la solución del caso. Por otra parte, el dictamen se refirió a la interpretación que había de asignársele a la ley n° 26.862. En este aspecto, mencionó que se trataba de una norma de orden público a la que le eran inoponibles las convenciones entre particulares para lo que se apoyó en normas del Código Civil y relativas a los derechos de consumidores. A su vez, el dictamen hizo referencia a la ausencia de necesidad de adhesión de las provincias a la ley a los fines de su aplicación directa e inmediata. Asimismo, el postulante contestó de modo correcto el agravio relativo a la fecha de “inscripción provisoria” de la empresa.

Debe notarse también que el dictamen utilizó diferentes fuentes para respaldar la solución propuesta. En este sentido, se citaron normas constitucionales, de tratados de derechos humanos, el antecedente de la Corte IDH “Artavia Murillo” y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre prestaciones del Plan Médico Obligatorio y protección del derecho a la salud por vía de la acción de amparo. Como déficit, no se hizo referencia a los dictámenes de la Procuración General que podrían ser de aplicación ni a la jurisprudencia de la Cámara del fuero.

En términos generales, el Tribunal considera que los fundamentos esgrimidos por el postulante fueron acertados pero no fueron desarrollados con la misma profundidad que se advierte en otros exámenes.

En virtud ello, el Tribunal concuerda con lo sugerido por el jurista invitado y

resuelve asignar al examen la calificación de **32 (treinta y dos puntos)**.

10. Postulante “B0”

La presentación se inició con una alusión incompleta a la intervención correspondiente al Ministerio Público Fiscal. Luego de ello, el dictamen se extiende sobre los hechos objeto del caso, las pretensiones de la parte actora, la sentencia apelada y los agravios interpuestos por la parte demandada.

El postulante aludió a la cuestión de la procedencia de la vía del amparo y para ello se apoyó en doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación anterior a la reforma constituyente de 1994.

En lo que hace a la cuestión de fondo, el dictamen enmarcó la cuestión debatida en el derecho a la salud y a condiciones adecuadas de vida. En este sentido, se apoyó en la normativa de derechos humanos con jerarquía constitucional y aludió también a la obligación de promover acciones positivas a fin de garantizar la igualdad surgida del art. 73 inc. 23 de la Constitución Nacional.

El postulante citó jurisprudencia nacional y de otros fueros relativa a los alcances de las obligaciones de las obras sociales —no de las empresas de medicina prepaga—, y utilizó como fuente también un dictamen de la Procuración General de la Nación.

Seguidamente, se refirió a la interpretación que correspondía hacer de los alcances de la ley n° 26.862 y su decreto reglamentario n° 956/13 respecto de la obligación de las empresas de medicina prepaga en cuanto a los límites de cobertura obligatorios. A su vez, el dictamen también trató el agravio relativo a la prueba, el que rechazó con fundamentos relativos a la naturaleza de la acción.

En términos generales, el Tribunal considera que los fundamentos esgrimidos por el postulante fueron acertados pero no fueron desarrollados con la misma profundidad que se advierte en otros exámenes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal se aparta levemente de lo propuesto por el jurista invitado y califica al examen con **32 (treinta y dos puntos)**.

11. Postulante “Q1”

El dictamen se inició con una descripción exhaustiva de los hechos materia del caso, pero no abordó las cuestiones salientes de la sentencia recurrida y los agravios de la parte recurrente. Seguidamente el postulante introdujo la solución del caso, mencionando la tesis de las generaciones de derechos para luego concluir que los derechos en juego en el presente caso correspondían a la “primera generación” así como también mencionó que se veían involucrados derechos de la “tercera



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL**
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

generación” (derechos de usuarios y consumidores).

Seguidamente, el postulante se ocupó de desarrollar los alcances de la ley n° 24.754 en cuanto a la obligatoriedad del Programa Médico Obligatorio en el caso de las empresas de medicina prepaga. Luego analizó el argumento de la empresa demandada que defendía su autorización para ofrecer planes de cobertura parcial amparándose en el art. 7 de la ley n° 26.682 y mencionó la contradicción de dicho argumento con el mandato explícito de la nueva ley n° 26.862, la que además consideró que había reformado tácitamente la ley n° 26.682.

Es de destacar la alusión a los derechos del consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional y ley n° 24.240) como marco del análisis del caso. En ese sentido, se refirió a la inoponibilidad del contrato de adhesión y otros aspectos como el deber de información hacia el contratante que no habría sido cumplido por la empresa contratada. Por otra parte, el postulante consideró que correspondía que la empresa demandada soporte la cobertura integral del tratamiento de fertilización hasta lograr el embarazo. Esta postura, que se diferenció de la solución propugnada en la sentencia recurrida y de las previsiones de la ley n° 26.862; no fue justificada sin embargo en el dictamen.

El Jurado nota que el dictamen resultó claro en su redacción y, en general, fundado en sus argumentaciones. Sin embargo, tal como lo indica el jurista invitado, las formas utilizadas en el escrito no corresponden a una presentación de un representante del Ministerio Público Fiscal. Además, debe agregarse que el dictamen no refirió a jurisprudencia ni a dictámenes de la Procuración General de la Nación que podrían resultar aplicables ni a tampoco a doctrina, todo lo redundante de modo negativo en la calificación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal se aparta sutilmente de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve asignar al examen un puntaje de **32 (treinta y dos) puntos**.

12. Postulante “K2”

La presentación se inicia con la mención de los antecedentes fácticos y demás contingencias procesales de la causa, que resulta clara, concreta y concisa. A su vez, delimita la intervención del MPF en los artículos 37 y 39 de la ley n° 24.946.

Luego, sostiene que el caso se circunscribe a determinar “si la demandada [...] se encuentra obligada a cubrir las prestaciones de la ley n° 26.862” (punto VII, segundo párrafo).

Respecto al primer agravio de la apelante referido a la autorización de la empresa de medicina prepaga para excluir la prestación de fertilización asistida, el postulante se remite a los fundamentos de la sentencia recurrida, con el agregado de algunas apreciaciones sobre el derecho de acceso igualitario a las técnicas de reproducción asistida.

En tal sentido, cita en apoyo de su postura —aunque en forma solamente enunciativa y sin precisar alcance y contenido— algunos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 5, 7 y 11 y 17).

Efectúa un recorrido por los artículos de la ley n° 26.862 y su decreto reglamentario que considera de relevancia para el caso para rebatir los argumentos de la empresa de medicina prepaga. En este punto recuerda pacífica doctrina de la CSJN en sentido que la primera fuente de interpretación de las normas es su letra y, cuando ésta no exija ningún esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente. Por su parte, acude al criterio de interpretación en función de la jerarquía y temporalidad de las normas. Para ello cita al Alf Ross, pese a encontrarse desarrollado vastamente ese concepto en la jurisprudencia.

Analiza el tipo de contrato celebrado —contrato de adhesión— y postula que, a la luz del artículo 4 de la ley n° 24.240, sus cláusulas son inoponibles contra el derecho a la prestación que se deriva de la ley n° 26.862 sobre la cual enfatiza su carácter de orden público.

Trata el agravio relativo a la falta de producción de prueba, rechazándolo en forma adecuada. Por último, formula reserva de manifestarse en lo relativo a la imposición de costas y, a modo de colaboración con el tribunal, abona el principio objetivo de la derrota, invocando los arts. 15 de la ley n° 16.986 y 68 CPPN.

Si bien exhibe conocimientos adecuados de los principios procesales aplicables para la resolución de la causa; el dictamen no logra desarrollar una línea argumentativa robusta en torno al contenido que cabe asignarle a los derechos en juego. En tal sentido, en ciertos pasajes, la fundamentación resulta poco clara, carente de hilación y de jerarquía.

No obstante lo expuesto, el Tribunal considera que aunque el encuadre jurídico es escueto y poco profundo, es correcto y logra demostrar suficientes conocimientos en la materia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal se aparta de lo sugerido por el jurista invitado y asigna al examen la calificación de **30 (treinta)** puntos.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL**
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

13. Postulante “M5”

La estructura propuesta en el dictamen es correcta. La reseña de los antecedentes de la causa es sucinta y clara, aunque no se explicita con precisión que el tribunal sentenciante haya hecho lugar a la pretensión de los actores en forma parcial.

En primer término, delimitó adecuadamente el ámbito de intervención del Ministerio Público Fiscal en los arts. 41 y 39, en función del art. 37 inc. b) de la ley n° 24.946.

A continuación, el dictamen se introduce en la procedencia de la vía de amparo como vía para materializar el reclamo efectuado por los actores con cita a fallos de la CSJN, aunque dicho extremo no se encontraba cuestionado. Sin perjuicio de ello, se inclina por una postura amplia al considerar al amparo una herramienta de efectivización del contenido de derechos sociales.

En cuanto al fondo del asunto, el postulante refiere que lo que se encuentra en discusión es la interpretación que cabe otorgar a la previsión contenida en el art. 8 de la ley n° 26.862 respecto del alcance integral y cobertura de los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de producción médicamente asistida y, eventualmente, la incidencia que sobre la misma pudiera tener la prescripción contenida en el art. 7 de la ley n° 26.682.

Luego, el postulante determina, con cita en jurisprudencia de la CSJN, que la regla de interpretación a seguir impone un criterio hermenéutico que siga la voluntad del legislador, y concilie y obtenga la integral armonización de sus preceptos.

Efectúa una introducción y hace referencia al desarrollo de la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales y con cita al precedente de la CSJN “Q. C., S. Y c/ GCBA s/amparo” establece que aquéllos son “normas jurídicas operativas con vocación de operatividad” (aunque la cita correcta es “... con vocación de efectividad” —considerando 10, primer párrafo de dicha decisión—).

A continuación entiende que el bien jurídico tutelado en el caso es el derecho a la salud del cual efectúa un desarrollo y genealogía con profusa cita de fallos de la CSJN y con referencia normativa a tratados internacionales del derecho

internacional de los derechos humanos. Destaca, asimismo, el derecho a la dignidad humana, dentro del cual se ubica el derecho a formar una familia. Define el concepto de salud a partir de los criterios de la OMS.

A partir de ese encuadre desarrolla el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga, sus obligaciones en términos de prestaciones con especial referencia y detalle a aquellas que surgen del Programa Médico Obligatorio y las que se vinculan con el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad (ley n° 24.901). Refiere a las prestaciones comprendidas en la ley n° 26.862 y su decreto reglamentario y señala —según el art. 1 de la primera— que debe garantizarse el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Se detiene en el control de convencionalidad con mención al caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú” de la Corte IDH aunque no lo vincula con el caso en análisis ni cómo debería emplearse para dar resolución al pleito. Concluye en considerar la pauta interpretativa *pro homine*, mas no la desarrolla en el caso.

El examen es prolijo en el estilo y de fácil lectura. Sin embargo aunque encuadra el caso en el derecho a la salud, con apoyo normativo, no logró argumentar con solidez el fondo de la cuestión tratada. El dictamen no presenta un desarrollo de ideas lineal, coherente, y un tratamiento de los agravios planteados en el caso que resulte convincente. Por lo demás, no se observa aporte de doctrina ni dictámenes de la Procuración General de la Nación para abonar su postura.

En consecuencia, el Tribunal coincide con la calificación del jurista invitado. El puntaje que se le asigna al examen es de **28 (veintiocho puntos)** puntos.

14. Postulante “Q9”

El dictamen comienza con una mención a la sentencia recurrida, que resulta escueta y poco clara. Luego, ordena la cuestión motivo de debate en los siguientes puntos: a) la obligatoriedad de prestar los servicios médicos solicitados por los amparistas por parte de la empresa de medicina prepaga y, b) la negativa de ésta por entender que tales tratamientos de fertilización no están incluidos en el plan de cobertura contratado por los actores que expresamente excluía la fertilización asistida de su cobertura.

Menciona los puntos sobre los cuales no corresponde expedirse por encontrarse consentidos: procedencia de la vía del amparo en el caso y competencia del tribunal. A su vez, justifica la intervención del Ministerio Público Fiscal en forma imprecisa y genérica. Delimita su intervención para efectuar un “control



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

amplio de legalidad”, sin agregar mayores fundamentos para ello.

En cuanto al fondo del asunto, el postulante efectúa un análisis a partir de la caracterización del contrato de consumo que liga a las partes. Refiere a la ley de defensa del consumidor y menciona el deber de información regulado en aquella.

Para el postulante existía una “indefinición sobre la exclusión del tema en los contratos celebrados” por la demandada en tanto no se encontraban debidamente aprobados por la autoridad de aplicación: Por ello, prosigue, al no estar contemplada en el contrato inicialmente firmado, no puede considerarse la cobertura de la práctica solicitada como “no excluida”. Sostiene que los contratos fueron presentados con posterioridad a la contratación con los actores, quienes no pudieron conocerlos a causa de la falta de información por parte de la empresa, por lo que —en definitiva— toda interpretación de sus cláusulas debe entenderse a favor del consumidor (cfr. art. 3 ley n° 24.240 y art. 42 CN).

En cuanto al derecho a la salud expresa que se encuentra “ampliamente garantizado por nuestra legislación”, cita la ley n° 26.862 y su decreto reglamentario, y posteriormente desarrolla algunas notas en torno a la protección de la salud y de la familia con base en la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y la Constitución de Entre Ríos, sin efectuar un desarrollo de su alcance y contenido.

Examina el agravio de la apelante respecto a la falta de prueba con argumentos poco claros y precisos. Finaliza el dictamen expidiéndose en torno a la imposición de las costas y discrepa con la condena en cabeza exclusiva de la demandada, pues considera que debieron haberse impuesto en el orden causado.

El escrito adolece del aporte de citas jurisprudenciales, doctrinarias o la mención de dictámenes de la Procuración General de la Nación. No desarrolla el contenido y alcance que corresponde fijarle al derecho a la salud. Si bien resulta correcta la argumentación desarrollada con relación al primer agravio, el postulante es poco claro al tratar el segundo agravio.

A juicio del Tribunal, en coincidencia con lo sugerido por el jurista invitado, corresponde al examen la calificación de **28 (veintiocho)** puntos.

15. Candidato “U1”

La presentación resulta poco clara en su redacción así como en la

introducción de los antecedentes fácticos de la causa. En tal sentido, el punto I aparece confuso ya que no explicita que la acción fue admitida en forma parcial por el tribunal *a quo*. Además el Jurado advierte que el postulante sostiene que se ha interpuesto una “acción de apelación”.

El relato sobre el objeto de la acción, las contingencias procesales, la sentencia de la instancia anterior y los agravios contenidos en el recurso (correspondientes al punto II del escrito) resulta demasiado extenso y poco preciso.

En cuanto al fondo del asunto, el concursante refiere que la cuestión jurídica a resolver se circunscribe a determinar si le corresponde a la empresa de medicina prepaga “eximirse a los efectos de la ley n° 26.862”. Para ello efectúa una transcripción de los artículos de la ley n° 26.862 que considera relevantes para la solución del pleito y concluye que esa norma consagra, sin exclusiones, la cobertura por parte de todos los prestadores de medicina del acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Afirma que el Estado, a través de su facultad regulatoria, asumió el compromiso de suministrar aquellas prestaciones e incluirlas en el derecho a la salud consagrado en la Constitución y tratados internacionales. En este punto el desarrollo es escaso y la mención al derecho a la salud es casi nominal. Refiere sin mayor profundidad analítica a la cuestiones de orden público y a la existencia de un contrato de adhesión.

Agrega que si bien la actividad que desarrolla la empresa demandada tiene rasgos mercantiles, no puede soslayarse el compromiso social con los usuarios, en tanto las entidades de medicina prepaga tienden a resguardar la vida, la salud, la seguridad e integridad de las personas.

El dictamen carece de referencias jurisprudenciales, salvo la mención al caso “*Munn vs. Illinois*” —sin indicación fuente ni mención a que se trata de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos—. Tampoco establece su contenido ni su aplicación al caso. Por su parte afirma “se ha sostenido en la jurisprudencia” (página cuatro, anteúltimo párrafo) mas no indica y detalla cuál es ni a qué instancia corresponde.

En lo relativo a la doctrina, incluye una cita de Bielsa sobre regulación de servicios públicos, sin precisar el nombre del autor. En otro pasaje cita “(Irma Adriana García Netto)” mas no se comprende la atribución de autoría que pretende. Tampoco utiliza dictámenes de la Procuración General de la Nación para hacer valer su posición.

El dictamen está desarrollado en forma muy escueta, con citas imprecisas que



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

no se vincula argumentalmente con el punto que pretende fundar. Las citas son imprecisas y no efectúa una vinculación de las fuentes con el caso en análisis.

El Tribunal coincide con la calificación del jurista invitado. El puntaje que se le asigna al examen es de **21 (veintiún) puntos**.

13. Candidato “L8”

La presentación comienza con un desarrollo de la acción, la contestación, la sentencia recurrida y los agravios expresados en el recurso de apelación. Dicha exposición resulta, si bien detallada, un tanto abundante y frondosa en detalles.

El examen adolece del aporte del concursante y su opinión jurídico-técnica respecto a la resolución del caso. En tal sentido, el postulante se limitó a reproducir argumentos del tribunal *a quo* y un argumento de la apelante para coincidir con cada uno de ellos de manera genérica, dogmática y sin dar mayores fundamentos para ello. En su petitorio solicita: a) se tenga satisfecha la vista y, b) se ordene la producción de la prueba ofrecida por la demandada y que se encuentra pendiente de producción, aunque para concluir sobre este punto no considera los agravios del apelante sobre el particular.

El examen no es prolijo, es poco claro y exhibe defectos de sintaxis y ortografía. A criterio del Tribunal es deficiente por no haber analizado el fondo del pleito. No logró encuadrar jurídicamente el caso e incumple, de ese modo, con la consigna del examen que requería ingresar al tratamiento de las cuestiones sustantivas debatidas.

En consecuencia, el Tribunal coincide con el puntaje asignado por el jurista invitado y resuelve asignar la calificación de **10 (diez) puntos**.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo.-

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado